



**DECRETO No 055**  
(31 de julio de 2020)

Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto Legislativo 1076 del 28 de julio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y el Decreto 378 del 31 de julio de 2020 proferido por el Gobernador de Nariño, orientados a evitar la propagación de la pandemia coronavirus – COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA FLORIDA – NARIÑO,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 2 del Decreto 749 de 2020, Resolución 666 de 2020 y los artículos 91 de la ley 136 de 1994 y 29 de la ley 1551 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política consagra como deber de las autoridades y fin del Estado, proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades allí consagradas.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al alcalde municipal como autoridad administrativa municipal asegurar el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 24 constitucional consagra la libre circulación por el territorio nacional como Derecho fundamental. No obstante, al tenor de la Corte Constitucional, este no es un derecho absoluto y puede tener limitaciones, sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, cuando se trate de proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas (sentencia T-483 del 8 de julio de 1999).

Que el Artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y corresponde a éste garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que a su vez, el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, consagra como atribución del alcalde municipal, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

Que en ejercicio de lo dispuesto en los ordinales a) b) c) d) y e) del literal b) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificadorio del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, corresponde al Alcalde Municipal en relación con el orden público, dictar medidas para el mantenimiento y restablecimiento del mismo, entre ellas restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, así mismo, restringir el consumo de bebidas embriagantes.



Que de conformidad con los Artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 ibídem, contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

*“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

*8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. (...).*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.*

Que la Honorable Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos de control constitucional ha establecido que la función de policía implica la atribución y ejercicio de competencias asignadas mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía, las que deben ser ejercidas dentro del marco general impuesto en la ley y su ejercicio compete a nivel municipal a los alcaldes municipales en virtud a las atribuciones del numeral 2º del artículo 315 Constitucional (sentencias C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996).



Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, la cual a su vez fue prorrogada en virtud de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID – 19) en el territorio nacional y se ha evidenciado un crecimiento exponencial de la propagación de la enfermedad, lo cual precisa adoptar medidas de prevención y mitigación.

Que en el Decreto 418 de 2020, se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos sobre bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, mediante la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los protocolos de bioseguridad que se recomiendan poner en práctica para disminuir el riesgo de enfermar por COVID-19, así como controlar y realizar un manejo adecuado en los sectores contemplados dentro de las excepciones en los sitios de trabajo, deben estar adecuados para proporcionar las condiciones de higiene y seguridad tales como abordar la recomendación de la higiene de manos rutinaria y con una correcta técnica, la higiene respiratoria a través del uso obligatorio del tapabocas, el distanciamiento social entre persona y persona de más de un metro, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena en casa en aquellos casos en los cuales existan signos o síntomas de infección respiratoria aguda tales como fiebre de más de 38.5 grados, odinofagia (dolor de garganta), escalofríos y malestar general, obstrucción o secreción nasal, tos seca y/o dificultad respiratoria; para aquellos trabajadores que tengan comorbilidades tales como hipertensión arterial, diabetes, enfermedad renal, obesidad o personas inmunocomprometidas se recomienda extremar las medidas de bioseguridad.

Que con las medidas implementadas por la administración municipal, se insta a que la aplicación de los protocolos de bioseguridad en cada sector, empresa o entidad se deberán realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales con sus



correspondientes adaptaciones a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo; para ello se deberá solicitar colaboración y asistencia de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), para efectos de verificar las medidas y acciones adoptadas en sus diferentes actividades.

Que una vez determinadas las medidas y acciones a aplicar en cada puesto de trabajo, los empleadores y trabajadores deben cumplir puntualmente todos y cada uno de los requisitos establecidos en los protocolos de bioseguridad adoptados y adaptados.

Que cada empleador deberá proveer a sus empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle, y reportar a las Empresas Promotoras de Salud y a las Administradoras de Riesgos Laborales correspondientes en caso de evidenciar casos sospechosos y/o confirmados de COVID-19.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 749 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" y al respecto extiende el aislamiento preventivo obligatorio y, en consecuencia, limita la libre circulación de las personas y vehículos dentro del territorio nacional y ordena a los gobernadores y alcaldes para que dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio nacional; que, así mismo, en el decreto legislativo se dispuso impartir las garantías para la aplicación de la medida de aislamiento; actividades no permitidas y otras disposiciones encaminadas a evitar la propagación exponencial de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 878 del 25 de junio de 2020, modificó y prorrogó la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que, con posterioridad, el Gobierno Nacional dispone extender el aislamiento preventivo y demás medidas para impedir la propagación de la COVID-19 mediante Decreto 990 del 9 de julio de 2020, medida que se amplía hasta el 1 de agosto de 2020, y se ordena a los Alcaldes Municipales la implementación y adopción de los actos y órdenes necesarias para su cumplimiento.

Que la Gobernación de Nariño profirió el Decreto No. 230 del 15 de julio de 2020, por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante decreto 990 del 9 de julio de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 del mismo año y se dictan otras disposiciones.

Que, con posterioridad, el Gobierno Nacional dispone extender el aislamiento preventivo y demás medidas para impedir la propagación de COVID-19 mediante Decreto 1076 del 28



julio de 2020, medida que se amplía hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020 y se ordena a los Alcaldes Municipales la implementación y adopción de los actos y órdenes necesarias para su cumplimiento.

Que, por su parte, el Gobernador de Nariño, expidió el Decreto 378 del 31 de julio de 2020, por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 1076 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que, actualmente, conforme a los reportes emanado por la Alcaldía Municipal de La Florida, los casos por COVID-19, se han incrementado en el territorio, requiriéndose medidas inmediatas y urgentes para detener la propagación del virus, así como para el establecimiento del cerco epidemiológico, todo esto con el único propósito de preservar la vida e integridad de los habitantes del Municipio.

Por lo expuesto, el Alcalde Municipal de La Florida,

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones"*, así como las disposiciones implementadas por el Gobernador de Nariño mediante Decreto No. 378 del 31 de julio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AISLAMIENTO.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes del Municipio de La Florida, (Nariño), tanto del sector urbano como rural, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de septiembre de 2020, en cumplimiento al Decreto Nacional 1076 de 2020 y Decreto Departamental 378 del 31 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el **artículo tercero del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 y con observancia en el toque de queda que se decreta.**

**PARÁGRAFO 1:** Las personas que residan en unidades privadas sometidas al régimen de propiedad horizontal, deberán acatar el aislamiento preventivo obligatorio dentro del apartamento o casa y no podrán hacer uso de las áreas comunes no esenciales, en aras de buscar un efectivo aislamiento que prevenga la propagación.

Las administraciones de las unidades privadas, sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán adoptar sus propios protocolos de bioseguridad con el fin de evitar la propagación y/o contagio del virus.



**PARÁGRAFO 2:** Los establecimientos de comercio abiertos al público deberán hacer uso obligatorio de tapabocas y alcohol glicerinado, así mismo, seguir las recomendaciones necesarias para la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19, consagradas en la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, además deberán presentar ante la Dirección Local de Salud el respectivo protocolo de bioseguridad para obtener la autorización de atención al público.

**PARÁGRAFO 3:** El horario de atención de los establecimientos de comercio será de 06:00 am a 4:00 pm. Para los establecimientos que comercializan comidas preparadas, el horario se extenderá hasta las 07:00 p.m., siempre que en las horas adicionales que se autorizan el servicio se preste a domicilio, para acceder a dicha extensión horaria deberán acreditar las medidas de bioseguridad del personal que vincularán al servicio, en todo caso se requerirá de autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades, **siempre que porten debidamente su respectivo tapabocas:**

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.



8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

El servicio a domicilio sólo podrá prestarse desde las 5:00 de la mañana hasta las 7:00 de la noche de cada día.

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.



16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

Para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Para tramitar autorización de dichas actividades se deberá remitir solicitud al correo institucional de la alcaldía municipal [alcaldia@laflorida-narino.gov.co](mailto:alcaldia@laflorida-narino.gov.co) o presentarla personalmente en la dependencia competente respetando el pico y cédula que se adopta en este Decreto.

17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar. Excepcionalmente, con la autorización de la Alcaldía Municipal de La Florida, se permitirá la prestación del servicio en el local comercial, siempre que se radique ante la Dirección Local de Salud el respectivo protocolo de bioseguridad conforme a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social, en todo caso, sólo se autorizará su funcionamiento con el 35% de su capacidad.

18. Las actividades de la industria hotelera.

19. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios

22. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación,



exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

24. La prestación de servicios: a) bancarios, b) financieros, c) de operadores postales de pago, d) profesionales de compra y venta de divisas, e) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, f) chance y Lotería, g) centrales de riesgo, h) transporte de valores, i) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, j) expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

26. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

28. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

29. Comercio al por mayor y al por menor incluyendo el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

32. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, bajo las siguientes condiciones:

a) La ejercitación en adultos es exclusivamente individual y por un tiempo máximo de (2) horas diarias, respetando el calendario del parágrafo tercero del presente artículo; b) El horario permitido será entre las 5.00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado; c) Se debe portar ropa compatible con la actividad física correspondiente que permita



identificarlo como tal; d) Respecto de otras personas que estén practicando actividad deportiva se debe mantener una distancia de 5 metros para los caminantes, 10 metros para quienes trotan o corren y 20 metros para quienes practican ciclismo; e) En posición de reposo se debe mantener una distancia mínima de 2 metros.

33. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El horario permitido será entre las 07:00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado.

34. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, media hora al día.

El horario permitido será entre las 07.00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado, de conformidad con las siguientes instrucciones: a) Respetando la restricción del párrafo tercero del presente artículo, para el adulto acompañante; b) Lugar de práctica: hasta un kilómetro a la redonda del sitio de residencia; c) Se recomienda portar kit de autocuidado; d) Se recomienda lavado de manos frecuente; e) Se deberá atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan; f) En todo caso, se acogerán las instrucciones y/o recomendaciones impartidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El horario permitido será entre las 05:00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado, de conformidad con las siguientes instrucciones: a) respetando la restricción del párrafo tercero del presente artículo para el adulto mayor de 70 años, sin que se aplique esta consideración a su acompañante (si a ello hay lugar); b) Lugar de práctica: hasta un kilómetro a la redonda del sitio de residencia; c) En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de automotores y bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.



42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.

44. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

45. Proyección fílmica, conciertos y artes escénicas realizadas bajo la modalidad de Autocines – auto eventos, sin que se genere aglomeraciones, en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

46. La realización de las Pruebas Estado Saber, y el desplazamiento estrictamente necesario del personal de logística y de quienes las presentarán en los sitios que se designen.

**PARÁGRAFO 1:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, en atención a ello deberán portar carné, certificación del vínculo laboral o contractual expedidas por el representante legal o documento que acredite la realización de la actividad o caso exceptuado.

**PARÁGRAFO 2:** Los establecimientos comerciales abiertos al público, los centros comerciales y cada uno de sus locales comerciales, consultorios, y oficinas, deberán garantizar que la ocupación no exceda del 35% de las áreas destinadas a la atención al público y de circulación; en concordancia con la recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social de distanciamiento social, con las salvedades de las actividades no permitidas que se detallan más adelante.

Cada establecimiento deberá informar en un lugar visible al público, el número máximo de personas que pueden estar al interior del mismo y será responsable de que no se exceda esta cifra.

Cada establecimiento deberá señalar los espacios en su interior, con el fin de que se garantice el distanciamiento social.

En el caso de los establecimientos que se encuentren al interior de centros comerciales, la administración del centro comercial deberá verificar y controlar que las disposiciones de aforo se cumplan a cabalidad y la implementación de los protocolos.

Cada establecimiento de comercio, los centros comerciales, consultorios y oficinas, deberán contar con sus protocolos de bioseguridad de manera individual y deberán tramitar y obtener la autorización de apertura ante la administración municipal, para el efecto radicarán ante la Dirección Local de Salud el protocolo de bioseguridad conforme a los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, donde entre otras cosas se informará como mínimo los datos personales del propietario del establecimiento, consultorio u oficina, el número de trabajadores que permanecerán en las instalaciones, los elementos de protección personal,



el horario de atención, la actividad económica a desarrollar, los insumos de limpieza y desinfección que utilizará, la señalización de las medidas de distanciamiento, y demás exigencias fijadas por el Gobierno Nacional.

Los centros comerciales deberán garantizar que no se sobrepase el aforo máximo, la implementación de protocolos de bioseguridad y el distanciamiento social inclusive en las zonas destinadas a parqueaderos y zonas comunes.

**PARÁGRAFO 3:** Para hacer uso de las excepciones contempladas en los numerales 2, 6, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 24, 25, 28, 29, 36, 38, 40, 42 y 43 del presente artículo en calidad de usuarios (demandantes de bienes o servicios para adquirirlos de manera presencial o para llevar), se permitirá la circulación de un solo adulto por núcleo familiar, quienes se registrarán a las siguientes condiciones:

Se deberá tener en cuenta el horario previamente establecido por las personas jurídicas dedicadas a la prestación de los servicios, así como el último número de su documento de identidad (el cual deberá portarse), en atención a los horarios establecidos en el artículo cuarto del presente decreto, en todo caso, deberán portar adecuadamente su tapabocas personal.

**PARÁGRAFO 4:** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3, 33, 34 y 35 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO 5:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**PARÁGRAFO 6:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Implementar la medida de pico y cédula en la Jurisdicción del Municipio, a partir de las 00:00 horas del día 1º de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, acceder a servicios bancarios, financieros y operadores de pago, y para acudir presencialmente a las dependencias de las autoridades públicas que funcionan en el Municipio, para lo cual, únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar, los siguientes días de la semana, atendiendo el último número de su cédula de ciudadanía como se indica a continuación:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA
sábado, 1 de agosto de 2020	IMPARES



domingo, 2 de agosto de 2020	PARES
lunes, 3 de agosto de 2020	5, 6
martes, 4 de agosto de 2020	7, 8
miércoles, 5 de agosto de 2020	9, 0
jueves, 6 de agosto de 2020	1, 2,
viernes, 7 de agosto de 2020	3, 4,
sábado, 8 de agosto de 2020	IMPARES
domingo, 9 de agosto de 2020	PARES
lunes, 10 de agosto de 2020	3, 4,
martes, 11 de agosto de 2020	5, 6
miércoles, 12 de agosto de 2020	7, 8
jueves, 13 de agosto de 2020	9, 0
viernes, 14 de agosto de 2020	1, 2
sábado, 15 de agosto de 2020	PARES
domingo, 16 de agosto de 2020	IMPARES
lunes, 17 de agosto de 2020	1, 2,
martes, 18 de agosto de 2020	3, 4
miércoles, 19 de agosto de 2020	5, 6
jueves, 20 de agosto de 2020	7, 8
viernes, 21 de agosto de 2020	9, 0
sábado, 22 de agosto de 2020	PARES
domingo, 23 de agosto de 2020	IMPARES
lunes, 24 de agosto de 2020	1, 2
martes, 25 de agosto de 2020	3, 4
miércoles, 26 de agosto de 2020	5, 6
jueves, 27 de agosto de 2020	7, 8
viernes, 28 de agosto de 2020	9, 0
sábado, 29 de agosto de 2020	PARES
domingo, 30 de agosto de 2020	IMPARES
lunes, 31 de agosto de 2020	1, 2

**ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR TOQUE DE QUEDA.** Como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID-19, para todas las personas habitantes del municipio a partir del día primero (01) de agosto de 2020, hasta el día primero (01) de septiembre de 2020 en el siguiente horario:

Desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

**PARÁGRAFO: UNO** Se exceptúan de esta medida las siguientes actividades:

Cll. 3 No. 3 - 82 Esquina Barrio. Porvenir - E-mail: [alcaldia@laflorida-narino.gov.co](mailto:alcaldia@laflorida-narino.gov.co)  
Código Postal 522040. Cel: 321 8470141 – 321 8470126



- a.- Los empleados públicos y contratistas del Estado, así como los particulares que prestan funciones públicas, siempre que se encuentren en ejercicio de sus funciones.
- b.- El personal uniformado de la fuerza pública.
- c.- El personal de los organismos de emergencia y socorro.
- d.- En caso de fuerza mayor o caso fortuito.

**PARÁGRAFO: DOS** Los días Sábados, Domingos y Festivos el TOQUE DE QUEDA será desde las dos de la tarde (2:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Prohíbese dentro de toda la jurisdicción del municipio, incluido el sector rural, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir del primero (01) de agosto hasta las cinco de la mañana (05:00 am.) del día primero (01) de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**PARÁGRAFO.-** Se **DECRETA LEY SECA** desde las dos de la tarde (02:00 p.m.) de cada viernes hasta las cinco horas (05:00 am) del respectivo lunes próximo, durante el término de vigencia de este Decreto; adicionalmente, la medida se aplicará durante las veinticuatro horas (24) de los días festivos del mes de agosto de 2020. Esta medida comprende la prohibición absoluta del expendio y consumo de bebidas embriagantes, tanto en establecimientos abiertos al público, espacio público y recintos privados. Por lo tanto, también queda prohibida para cualquier establecimiento o persona particular la entrega a domicilio de bebidas embriagantes en estas fechas.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**PARÁGRAFO:** La Alcaldía Municipal brindará atención al público conforme a las restricciones de pico y cédula aquí adoptadas, sin embargo, se garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera VIRTUAL a través de los siguientes correos electrónicos: [alcaldia@lafloria-nariño.gov.co](mailto:alcaldia@lafloria-nariño.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Garantizar en la jurisdicción del municipio el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19 y las actividades previstas en el artículo tercero del presente decreto.

**PARÁGRAFO 1:** Se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.



**ARTÍCULO NOVENO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** No se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

**Parágrafo 1.** Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

**Parágrafo 2.** Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de la Alcaldía Municipal en coordinación con el Ministerio del Interior, y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. Las condiciones de funcionamiento serán las que determine el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO DÉCIMO:- TRANSPORTE PÚBLICO.** La empresa prestadora de servicio de transporte público terrestre habilitada en el municipio de La Florida (N), podrán prestar el servicio municipal del área urbana y rural, conforme a su habilitación legal. La prestación del servicio deberá operar con el 30% de su capacidad habilitada, previa autorización de la Administración Municipal. En todo caso, en los vehículos tipo taxi se autoriza el transporte de hasta dos (2) pasajeros libre el conductor.

**Parágrafo 1.-** La empresa deberá dotar a su personal de conductores con todos los insumos y/o elementos necesarios para la prevención, protección e higiene tales como tapabocas,



guantes, alcohol glicerinado o gel antibacterial, y los que se vean necesarios, además, se deberá realizar la desinfección del vehículo al finalizar cada servicio. En todo caso, las empresas deberán presentar el protocolo de bioseguridad para su aprobación ante la Dirección Local de Salud, cumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias, sin el cual no podrán prestar el servicio.

**Parágrafo 2.-** Para la prestación del servicio de transporte público intermunicipal, las empresas de transporte interesadas en reactivar su servicio deberán presentar ante la Dirección Local de Salud el respectivo protocolo de bioseguridad para la autorización de su operación. En todo caso, el servicio solo podrá permanecer mientras el Municipio siga calificado como territorio con baja afectación del Coronavirus COVID-19, y siempre que el municipio de destino se encuentre sin afectación o con baja afectación por COVID-19, conforme lo indica el parágrafo del artículo 7º del Decreto 1076 del 28 de Julio de 2020 emanado por el Gobierno Nacional. En caso de que las empresas de servicio público deseen prestar el servicio con destino a un municipio de moderada o alta afectación del Coronavirus COVID-19, previa radicación de solicitud por parte de la empresa de transporte, el Alcalde podrá solicitar al Ministerio del Interior la autorización del plan piloto, siempre que el Alcalde del Municipio de Destino coadyuve la petición, las condiciones de operación serán las determinadas por dicho Ministerio.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Prohibir en toda la jurisdicción municipal actos que impidan, obstruyan o restrinjan el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación de servicios de salud, así como cualquier acto de discriminación en su contra.

Así mismo, la administración municipal realizará el trámite necesario para suspender las actividades establecidas en el artículo tercero del presente decreto cuando se presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Remitir copia del presente acto a la Policía Nacional acantonada dentro de la jurisdicción municipal y a todas las autoridades departamentales y nacionales que lo requieran.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Ordenar a la Secretaria de Gobierno Municipal la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** – Ordenar al Comandante de Policía e Inspección de Policía adelantar los procedimientos de policía establecidos en la Ley 1801 de 2016 en contra de quienes infrinjan lo aquí dispuesto, así mismo, deberán velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.



**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** El presente decreto rige a partir de las cero (00:00) horas del 1° de agosto de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 1° de septiembre de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el municipio de La Florida, a los treinta y un (31) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, reading "Julio Juvenal Zamora Ortega", is written over the printed name and title.

**JULIO JUVENAL ZAMORA ORTEGA**  
Alcalde Municipal (E) de La Florida - Nariño